

RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-CZO6-C-2018-0006
**ORGANISMO DESCONCENTRADO: COORDINACIÓN ZONAL No. 6
DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS
TELECOMUNICACIONES - ARCOTEL**
**DR. WALTER VELASQUEZ RAMIREZ
COORDINADOR ZONAL No. 6 (E)**
CONSIDERANDO:
1. CONSIDERACIONES GENERALES Y ANÁLISIS DE FORMA:
1.1. TITULO HABILITANTE

La Agencia de de Regulación y Control de las Telecomunicaciones otorgó a favor del señor FERNANDO PATRICIO ESPINOZA ENCALADA un Registro de Servicio de Acceso a Internet, inscrito en el Tomo 117 a Fojas 11714 con fecha 08 de octubre de 2015.

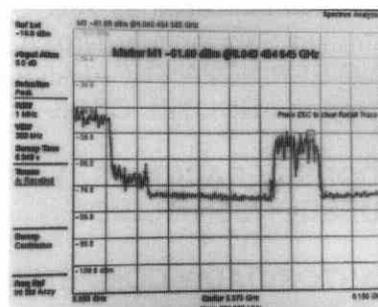
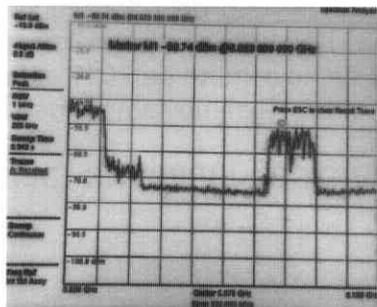
1.2. ANTECEDENTES

- Mediante oficio GR-1417-2017 de 31 de julio de 2017, ingresado a la ARCOTEL con documento Nro. ARCOTEL-DEDA-2017-012158-E el día 01 de agosto de 2017, el señor Víctor Manuel García Talavera, Director Regulatorio de CONECEL S.A. (CLARO), informa que se han venido detectado interferencias externas en el enlace de microondas DURAN - ALTARHURCO en polarización horizontal y vertical en el nivel de Rx del canal SYS03 (6315.840 MHz RX y 6063.800 MHz TX).
- Mediante memorando Nro. ARCOTEL-CZO6-2017-2154-M de 07 de septiembre de 2017, la Unidad Técnica de la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL, pone en conocimiento de la Unidad Jurídica el Informe Técnico Nro. IT-CZO6-C-2017-0921 de 15 de agosto de 2017, a fin que se analice y se observe el procedimiento pertinente.

1.3. FUNDAMENTO DE HECHO

Del Informe Técnico Nro. IT-CZO6-C-2017-0921, de 15 de agosto de 2017, reportado mediante memorando Nro. ARCOTEL-CZO6-2017-2154-M de 07 de septiembre de 2017, se desprende:

"Del monitoreo efectuado en Cerro Altarhurco, se determina que existen dos portadoras que se encuentran en las frecuencias 6020 MHz (Anchura de banda: 20 MHz) y 6040 MHz (Anchura de banda: 20 MHz) (Enlaces de Modulación Digital de Banda Ancha), las cuales son emitidas por antenas instaladas en una torre instalada en Cerro Altarhurco, la cual pertenece al señor Fernando Patricio Espinoza Encalada (...)

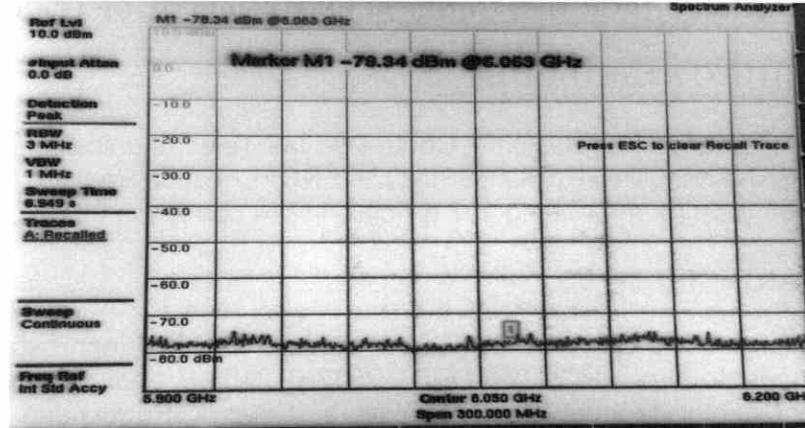


Captura del espectro (6020 MHz y 6040 MHz) con equipo ANRITSU y Antena Log Periódica de R&S

Estos enlaces afectan de manera directa la emisión de la frecuencia 6063.8 MHz, RX de enlace DURAN – ALTARHURCO de CONECEL (CLARO).

Posteriormente se visitaron las instalaciones (Oficinas) del sistema de valor agregado del señor Fernando Patricio Espinoza Encalada, ubicadas en la ciudad de Cañar, en la calle Guayaquil 0-86 y Abdón Calderón, en la cual en compañía del señor Adrián Romero, técnico de la empresa, se verificaron los enlaces en operación del sistema en Cerro Altarhurco, durante la verificación se apagan los enlaces SMDBA programados en los canales correspondientes a las frecuencias 6020 MHz y 6040 MHz.

Se realizó un nuevo monitoreo en Cerro Altarhuro y se verifica que ya no existe las emisiones en frecuencias 6020 MHz y 6040 MHz, se limpia el espectro en la indicada banda, frecuencia 6063.8 MHz libre de interferencia perjudicial.



Captura del espectro entre 5900 MHz y 6200 MHz, luego del apagado de Enlace de Modulación Digital de Banda Ancha de frecuencias 6020 MHz y 6040 MHz de parte del sistema del señor Fernando Patricio Espinoza Encalada.

5. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES:

Durante el monitoreo efectuado en Cerro Altarhurco de la provincia de El Cañar, el día 10 de agosto de 2017, se verifica que existe interferencia perjudicial a enlace Durán – Altarhurco de CONECEL S.A. (CLARO), frecuencia 6063.8 MHz, producidos por la emisión de dos enlaces de modulación digital de banda ancha operando en canales correspondientes a las frecuencias 6020 MHz y 6040 MHz (utilizados por señor Fernando Patricio Espinoza Encalada).

Luego de la inspección realizada sistema del señor Fernando Patricio Espinoza Encalada, los enlaces son apagados, por lo que la interferencia a la frecuencia 6063.8 MHz se soluciona.

- El señor Fernando Patricio Espinoza Encalada, durante el monitoreo efectuado el día 10 de agosto de 2017, en Cerro Altarhurco se encontraba operando enlaces de modulación digital de banda ancha programados en canales correspondientes a las frecuencias 6020 MHz y 6040 MHz (Anchura de Banda de canales: 20 MHz), fuera de la banda autorizada (5725 MHz – 5850 MHz) e interfiriendo a otros sistemas de telecomunicaciones."

1.4. ACTO DE APERTURA

El 24 de octubre de 2017, la Coordinación Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, emitió el Acto de Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. AA-CZO6-2017-0122, notificado al señor FERNANDO PATRICIO ESPINOZA ENCALADA el día 07 de noviembre de 2017, conforme consta en el memorando ARCOTEL-CZO6-2017-2805-M de 17 de noviembre de 2017.

2. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL ORGANISMO DESCENTRALIZADO:

2.1. AUTORIDAD Y COMPETENCIA

CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

Art. 83.- Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: 1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente (...).

Art. 226.- Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”.

Art. 261.- El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: (...) 10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones (...).

Art. 313.-El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia.- Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social.- Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley.”.

Art. 314.- El Estado será responsable de la provisión de los servicios públicos de agua potable y de riego, saneamiento, energía eléctrica, telecomunicaciones, vialidad, infraestructuras portuarias y aeroportuarias, y los demás que determine la ley.- El Estado garantizará que los servicios públicos y su provisión respondan a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad. El Estado dispondrá que los precios y tarifas de los servicios públicos sean equitativos, y establecerá su control y regulación.”.

LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

El artículo 116, incisos primero y segundo, establecen: **“Ámbito subjetivo y definición de la responsabilidad.-** El control y el régimen sancionador establecido en este Título se aplicarán a las personas naturales o jurídicas que cometan las infracciones tipificadas en la presente Ley.- La imposición de las sanciones establecidas en la presente Ley no excluye o limita otras responsabilidades administrativas, civiles o penales previstas en el ordenamiento jurídico vigente y títulos habilitantes.”.

El artículo 142, dispone: **“Creación y naturaleza.-** Créase la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes.”.

El artículo 144, determina: **“Competencias de la Agencia.-** Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: (...) 4. Ejercer el control de la prestación de los servicios de telecomunicaciones, incluyendo el servicio de larga distancia internacional, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y a lo establecido en los correspondientes títulos habilitantes. (...)



18. *Iniciar y sustanciar los procedimientos administrativos de determinación de infracciones e imponer en su caso, las sanciones previstas en esta Ley. (...)*”.

REGLAMENTO GENERAL A LA LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

“Art. 10.- *Del organismo desconcentrado de la ARCOTEL encargado del procedimiento administrativo sancionador.- El organismo desconcentrado de la ARCOTEL encargado del procedimiento administrativo sancionador es el competente para aplicar el régimen sancionatorio previsto en la Ley, el presente Reglamento General y en los títulos habilitantes; puede contar con oficinas desconcentradas.*

La competencia para el ejercicio de la potestad sancionatoria la tienen los titulares de la sede principal o de las oficinas que se establezcan en el territorio nacional, según corresponda.”

“Art. 81.- *Organismo competente.- El organismo desconcentrado de la ARCOTEL es el competente para iniciar, sustanciar y resolver, de oficio o a petición de parte, el procedimiento administrativo sancionador para la determinación de infracciones e imponer, de ser el caso, las sanciones previstas en la normativa legal vigente o en los respectivos títulos habilitantes, observando el debido proceso y el derecho a la defensa (...).”*

Consecuentemente, esta Autoridad tiene competencia para conocer, sustanciar y resolver lo que en derecho corresponda sobre los procedimientos administrativos sancionadores.

2.2. PROCEDIMIENTO

El artículo 125 de la norma *Ibídem*, señala: **“Potestad sancionadora.-** *Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones iniciar de oficio o por denuncia, sustanciar y resolver el procedimiento administrativo destinado a la determinación de una infracción y, en su caso, a la imposición de las sanciones establecidas en esta Ley. La Agencia deberá garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador.- El procedimiento sancionador establecido en este Capítulo no podrá ser modificado o alterado mediante estipulaciones contenidas en los títulos habilitantes. En caso de que algún título habilitante contemple tales modificaciones, estas se entenderán nulas y sin ningún valor”.*

El presente procedimiento se sustanció observando el trámite propio previsto en los artículos 125 al 132 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, respetándose las garantías básicas del debido proceso, en el ámbito administrativo, contempladas en el artículo 76 numeral 7, de la Constitución de la República, norma suprema, resaltado especialmente lo prescrito en la letra a) que establece: *Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento, y en el referido artículo 125.*

2.3. FUNDAMENTOS DE DERECHO

LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

El Art. 24 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones dispone: **“Art. 24.-** *Obligaciones de los prestadores de servicios de telecomunicaciones. Son deberes de los prestadores de servicios de telecomunicaciones, con independencia del título habilitante del cual se derive tal carácter, los siguientes: (...) 3. Cumplir y respetar esta Ley, sus reglamentos, los planes técnicos, normas técnicas y demás actos generales o particulares emitidos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y el Ministerio rector de*

las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información así como lo dispuesto en los títulos habilitantes."

➤ **REGLAMENTO PARA OTORGAR TÍTULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DEL RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO.**

"Disposición Transitoria Décima. - Los poseedores de títulos habilitantes para uso del espectro radioeléctrico asociado a un servicio de telecomunicaciones, operación de redes privadas y servicios de radiodifusión, cumplirán con las siguientes obligaciones, hasta la emisión de los reglamentos o normas técnicas que se emitan de parte de la ARCOTEL para tal fin:

3. La operación se efectuará sin causar daños e interferencias a instalaciones y otros servicios o sistemas de radiocomunicación públicos y privados. En caso de producirse daños e interferencias, el prestador que los causare, está en la obligación de realizar, bajo su responsabilidad y a su costo, las modificaciones necesarias para evitar las interferencias y de reparar los daños ocasionados a terceros, para lo cual, cumplirá las disposiciones de la ARCOTEL."

NORMA RELACIONADA

➤ **REGLAMENTO PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES Y SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN POR SUSCRIPCIÓN**

"Art. 9.- Obligaciones de los poseedores de títulos habilitantes de registro para la prestación de servicios de telecomunicaciones y permisos o autorizaciones para la prestación de servicios de audio y video por suscripción.- Adicional a las obligaciones contempladas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y en su Reglamento General, los poseedores de títulos habilitantes de registro de servicios y autorizaciones para la prestación de servicios de telecomunicaciones; permisos y autorizaciones para prestación de servicios de audio y video por suscripción, deberán cumplir con lo siguiente:

14. Operar las redes inalámbricas en las frecuencias que constan en los títulos habilitantes correspondientes."

2.4. IDENTIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y SANCIÓN

Art. 118.- Infracciones de Segunda Clase.-

b. Son infracciones de segunda clase aplicables a poseedores de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley, las siguientes:

3. Causar interferencias perjudiciales.

SANCIÓN A LA PRESUNTA INFRACCIÓN

Art. 121.- Clases.- Las sanciones para las y los prestadores de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión, televisión y audio y video por suscripción, se aplicarán de la siguiente manera:

2. Infracciones de segunda clase.- La multa será de entre el 0,031 % al 0,07% del monto de referencia.

Art. 122.- Monto de referencia.- Para la aplicación de las multas establecidas en esta Ley, el monto de referencia se obtendrá con base en los ingresos totales del infractor correspondiente a su última declaración de Impuesto a la Renta, con relación al servicio o título habilitante del que se trate.

Únicamente en caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, las multas serán las siguientes:

- b) Para las sanciones de segunda clase, desde ciento uno hasta trescientos Salarios Básicos Unificados del trabajador en general.

En caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, para los servicios de telecomunicaciones cuyo título corresponda a un registro de actividades, así como los servicios de radiodifusión y televisión y audio y vídeo por suscripción, aplicará el 5% de las multas referidas en los literales anteriores.

En lo relativo a los atenuantes y agravantes la Ley de la materia señala:

Art. 130.- Atenuantes.

Para los fines de la graduación de las sanciones a ser impuestas o su subsanación se considerarán las siguientes circunstancias atenuantes:

1. *No haber sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento sancionador.*
2. *Haber admitido la infracción en la sustanciación del procedimiento administrativo sancionatorio. En este caso, se deberá presentar un plan de subsanación, el cual será autorizado por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones.*
3. *Haber subsanado integralmente la infracción de forma voluntaria antes de la imposición de la sanción.*
4. *Haber reparado integralmente los daños causados con ocasión de la comisión de la infracción, antes de la imposición de la sanción.*

En caso de concurrencia, debidamente comprobada, de las circunstancias atenuantes 1, 3 y 4, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en los casos en los que considere aplicable, y previa valoración de la afectación al mercado, al servicio o a los usuarios, podrá abstenerse de imponer una sanción, en caso de infracciones de primera y segunda clase. Esta disposición no aplica para infracciones de tercera y cuarta clase.

Art. 131.- Agravantes.

En el ejercicio de su potestad sancionatoria, igualmente se deberán valorar las siguientes circunstancias agravantes:

1. *La obstaculización de las labores de fiscalización, investigación y control, antes y durante la sustanciación del procedimiento sancionatorio de la infracción sancionada.*
2. *La obtención de beneficios económicos con ocasión de la comisión de la infracción.*
3. *El carácter continuado de la conducta infractora.*

3. ANÁLISIS DE FONDO:

3.1. CONTESTACIÓN AL ACTO DE APERTURA.

El señor FERNANDO PATRICIO ESPINOZA ENCALADA permisionario de Servicio de Acceso a Internet, compareció dentro del procedimiento administrativo sancionador instaurado en su contra con Acto de Apertura Nro. AA-CZO6-2017-0122 de 24 de octubre de 2017, contestando a la imputación realizada mediante comunicaciones recibidas con hojas de trámite Nro. ARCOTEL-DEDA-2017-017132-E y ARCOTEL-DEDA-2017-017151-E, los días 10 y 13 de noviembre de 2017, respectivamente; en lo pertinente señala:

“(…)

- *Las portadoras observadas en el informe técnico estaban operando dentro del rango autorizado de 5725-5850 Mhz., enlace por el cual estamos mes a mes cancelando de forma puntual el pago por uso de frecuencias MDBA.*
- *Por temas de saturación que sufrimos los PERMISIONARIOS AUTORIZADOS SAI diariamente por sistemas piratas, sistemas que operan con parámetros no autorizados, el personal técnico de mi empresa, sin autorización modificó la frecuencia de operación cuando el suscrito estuvo fuera del país por temas personales familiares, por error de tipeo el cual por su naturaleza es susceptible de rectificación escogieron una frecuencia temporal para analizar la transmisión de datos.*
- *Una vez que se me informó del percance vía Skype por encontrarme fuera del país, ordené la subsanación del error humano involuntario de forma inmediata.*
- *Por saturación, interferencia existentes en todas las frecuencias MDBA autorizadas, lo cual degrada la calidad de la señal, perjudicando la calidad del servicio que siempre procuramos que sea óptima, se ha solicitado la instalación de fibra óptica en el nodo ALTARURCO, para lo cual ya se ha ingresado una petición para actualizar el PERMISO SAI. Se adjunta copia del ingreso.*
- *Estamos al día en nuestras obligaciones ante ARCOTEL.*
- *Se ha ingresado el formulario ingreso egreso del año 2016. Se adjunta copia del ingreso.*
- *El personal técnico ya fue instruido por una empresa consultora en Regulación para no incidir nuevamente en este error. (...)*”

3.2 PRUEBAS

PRUEBA DE CARGO

Dentro del expediente constan como pruebas de cargo aportadas por la administración:

El memorando Nro. ARCOTEL-CZO6-2017-2154-M, de 07 de septiembre de 2017, con el que la Unidad Técnica de la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL reporta el informe técnico Nro. IT-CZO6-C-2017-0921 de 15 de agosto de 2017.

PRUEBAS DE DESCARGO

Contestación al Acto de Apertura Nro. AA-CZO6-2017-0122 ingresada con hoja de trámite Nro. ARCOTEL-DEDA-2017-017132-E y ARCOTEL-DEDA-2017-017151-E, los días 10 y 13 de noviembre de 2017, respectivamente.

3.3 MOTIVACIÓN

ANÁLISIS TÉCNICO SOBRE LOS ARGUMENTOS DE LA CONTESTACIÓN AL ACTO DE APERTURA DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

El área técnica de la Coordinación Zonal de la ARCOTEL, mediante memorando Nro. ARCOTEL-CZO6-2017-3073-M, de 19 de diciembre de 2017, adjunta informe Nro. IT-CZO6-C-2017-1405 de 18 de diciembre de 2017, comunica que:



“ANÁLISIS En él los escritos de contestación sin número del 09 y 13 de noviembre de 2017, ingresado en ésta dependencia con documentos N° ARCOTEL-DEDA-2017-017132-E el 10 de noviembre de 2017 y ARCOTEL-DEDA-2017-017151-E del 13 de noviembre de 2017 respectivamente, el señor FERNANDO PATRICIO ESPINOZA ENCALADA, en lo relacionado a aspectos técnicos, no presenta pruebas técnicas que objeten o desvirtúen al informe técnico IT-COZ6-C-2016-0921 del 15 de agosto de 2017, elaborado por tecnólogo Jhon Arcenales Niveló, servidor público de la Coordinación Zonal 6 de esta Agencia, en el que se concluye que “...() del monitoreo efectuado en CERRO ALTAHURCO, se determina que existen dos portadoras que se encuentran en las frecuencias 6020 MHz...y 6040 MHz..., la cual pertenecen al señor Fernando Patricio Espinoza Encalada...”. sino más bien reconoce ese hecho, pues indica que personal técnico de su empresa por error modificó la frecuencia de operación y que cuando tuvo conocimiento de aquello ha realizado los correctivos pertinentes como medida de subsanación.

De lo expuesto anteriormente me permito informar que en las respuestas presentada (sic) por el señor FERNANDO PATRICIO ESPINOZA ENCALADA, dentro del Procedimiento Administrativo Sancionador iniciado con Acto de Apertura AA-CZO6-2017-0122, no se encuentra ningún aspecto en el orden técnico relacionado con el informe sobre la base del cual se inició ese procedimiento, del cual deba realizar algún análisis.”

ANÁLISIS JURÍDICO

La Unidad Jurídica de la Coordinación Zonal 6, de la ARCOTEL en Informe Jurídico Nro. IJ-CZO6-C-2018-0010 de 11 de enero de 2018, realiza el siguiente análisis:

<<En primera instancia cabe señalar que el presente procedimiento se inicia en razón de los hechos evidenciados durante la inspección efectuada el día 10 de agosto de 2017 en el Cerro Altahurco, donde el área técnica de la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL determinó que el señor FERNANDO PATRICIO ESPINOZA ENCALADA “se encontraba operando enlaces de modulación digital de banda ancha programados en canales correspondientes a las frecuencias 6020 MHz y 6040 MHz (Anchura de Banda de canales: 20 MHz), fuera de la banda autorizada (5725 MHz – 5850 MHz) e interfiriendo a otros sistemas de telecomunicaciones.”

Por lo que, con la conducta descrita se estaría incumpliendo lo dispuesto en el artículo 24 número 3 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y número 3 de la Disposición Transitoria Décima del Reglamento para otorgar títulos habilitantes para servicios del régimen general de telecomunicaciones y frecuencias del espectro radioeléctrico.

Con estos antecedentes, se procedió a dar inicio al presente procedimiento administrativo sancionador, con la emisión del Acto de Apertura Nro. AA-CZO6-2017-0122 de 24 de octubre de 2017, mismo que fue notificado en legal y debida forma el día 07 de noviembre de 2017, conforme consta en el memorando ARCOTEL-CZO6-2017-2805-M de 17 de noviembre de 2017.

Durante la sustanciación de este procedimiento, el señor FERNANDO PATRICIO ESPINOZA ENCALADA ha dado contestación a la imputación realiza en el Acto de Apertura Nro. AA-CZO6-2017-0122 (mediante escritos ingresados a la ARCOTEL con hojas de trámite Nro. ARCOTEL-DEDA-2017-017132-E y ARCOTEL-DEDA-2017-017151-E), alegando circunstancias relacionadas con el elemento fáctico.

Respecto a lo manifestado “el personal técnico de mi empresa, sin autorización modificó la operación (...) por error de tipeo el cual por su naturaleza es susceptible de rectificación escogieron una frecuencia temporal para analizar la transmisión de datos.”; es necesario recalcar que es responsabilidad del señor FERNANDO PATRICIO ESPINOZA ENCALADA operar y prestar el servicio que le ha sido concesionado a través del Registro de Servicio de Acceso a Internet, dando cumplimiento a las obligaciones a las que se ha sometido; además, debe tener claramente asimilado que está supeditado al control que

realice la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones por la prestación del servicio de acceso a Internet, conforme lo establece el Art. 144 número 4 de la LOT. Los argumentos esgrimidos por el expediente han sido objeto de análisis por parte de la Unidad Técnica de esta Coordinación Zonal 6, que mediante informe técnico Nro. IT-CZO6-C-2017-1405 de 18 de diciembre de 2017, comunica que revisados los escritos de contestación el expediente "en lo relacionado a aspectos técnicos, no presenta pruebas técnicas que objeten o desvirtúen al informe técnico IT-CZO6-C-2016-0921 del 15 de agosto de 2017", sino más bien que existe un reconocimiento expreso de la comisión del hecho infractor.

Sobre la base de los argumentos dados, en los cuales se acepta expresamente la comisión del hecho determinado en el informe técnico Nro. IT-CZO6-C-2017-0921, de 16 de agosto de 2017, esto es, operar "(...) enlaces de modulación digital de banda ancha programados en canales correspondientes a las frecuencias 6020 MHz y 6040 MHz (Anchura de Banda de canales: 20 MHz), fuera de la banda autorizada (5725 MHz – 5850 MHz) e interfiriendo a otros sistemas de telecomunicaciones."; se establece la responsabilidad del señor FERNANDO PATRICIO ESPINOZA ENCALADA en el mismo; hecho que se adecua a lo prescrito en el artículo 118, de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, que en la letra **b**, dice: "Son infracciones de segunda clase aplicables a los poseedores de título habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley, las siguientes: **3. Causar interferencias perjudiciales.**">>

3.3 ATENUANTES Y AGRAVANTES

Sobre la sanción, que corresponde aplicar, se debe tener en cuenta la existencia de atenuantes y agravantes previstos en los artículos 130 y 131 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; respecto a los atenuantes, Art. 130 ibídem, revisada la base informática denominada "Infracciones-Sanciones" de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones -ARCOTEL; cuya página impresa se agrega al expediente, se ha podido verificar que el señor FERNANDO PATRICIO ESPINOZA ENCALADA, permisionario del Servicio de Acceso a Internet, no ha sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del presente procedimiento sancionador, por lo que, esta circunstancia deberá ser considerada como un atenuante; respecto al atenuante número 2 el expediente ha admitido el cometimiento de la infracción; respecto al atenuante número 3, mediante oficio ARCOTEL-CZO6-2017-1020-OF de 06 de septiembre de 2017 se comunicó al Director Regulatorio de CONECEL S.A. "por parte de esta Coordinación Zonal se realizaron las labores de control correspondiente.- Como resultado de las pruebas realizadas, se determinó el origen de las señales interferentes y se tramitó la solución para la eliminación de las mismas; posteriormente se realizaron nuevas pruebas y se verificó que las señales que ocasionaban la interferencia denunciada ya no eran detectadas.(...)"

En relación a lo que establece el último párrafo del Art. 130 de la LOT "En caso de concurrencia, debidamente comprobada, de las circunstancias atenuantes 1, 3 y 4, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en los casos en los que considere aplicable, y previa valoración de la afectación al mercado, al servicio o a los usuarios, podrá abstenerse de imponer una sanción, en caso de infracciones de primera y segunda clase. Esta disposición no aplica para infracciones de tercera y cuarta clase.", mediante oficio GR-1417-2017, ingresado a la ARCOTEL con hoja de trámite Nro. ARCOTEL-DEDA-2017-012158-E, el señor Víctor Manuel García Talavera, Director Regulatorio de CONECEL S.A. informa que han detectado interferencias externas en el enlace de microondas DURAN-ALTARHURCO en polarización horizontal y vertical en el nivel de Rx del canal SYS03 (6315.840 MHz RX y 6063.800 MHz TX); la interferencia al canal fue corroborada por el área técnica de la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL mediante el monitoreo efectuado en el Cerro Altarhurco; por lo que, en el presente caso

se considera que no es aplicable la potestad del Organismo Desconcentrado de abstenerse de imponer sanción.

No se advierte que el expedientado incurra en algún agravante del Art. 131 de la LOT.

Sobre la consideración expuesta y los atenuantes determinados se debe regular la sanción correspondiente.

3.4 DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN

Para establecer la multa económica a imponerse, la Coordinación Zonal 6 tiene como referencia el memorando Nro. ARCOTEL-CTHB-2018-0020-M de 08 de enero de 2018, en el cual se señala: *"En cumplimiento a lo establecido en el Manual de Procedimientos de Validación de la Información, de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y en atención al memorando Nro. ARCOTEL-CZO6-2018-0020-M de 03 de enero de 2018, mediante el cual solicita información de los ingresos totales del señor FERNANDO ESPINOZA ENCALADA con RUC Nro. 0301362505001, con relación al Servicio de Acceso a Internet, tengo a bien indicar lo siguiente: La Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes, cuenta con el Formulario de Homologación de Ingresos, Costos, Gastos por tipo de Servicios de Telecomunicaciones y Radiodifusión, correspondiente al año 2016, en el cual consta el rubro de USD\$ 11.760,00 (ONCE MIL SETECIENTOS SESENTA CON 00/100), por total ingresos de Servicios de Valor Agregado."*; consecuentemente, se debe proceder conforme lo prevé el Art. 121 de la LOT, que establece lo siguiente: *"2. Infracciones de segunda clase.- La multa será de entre el 0,031% y el 0,07% del monto de referencia."*; considerando en el presente caso tres atenuantes.

Con base en las anteriores consideraciones y análisis que precede, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE:

Artículo 1.- ACOGER los Informes Técnico Nro. IT-CZO6-C-2017-1405 de 18 de diciembre de 2017 e Informe Jurídico Nro. IJ-CZO6-C-2018-0010 de 11 de enero de 2018, emitidos por las áreas técnica y jurídica de la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL, respectivamente.

Artículo 2.- DECLARAR que el señor FERNANDO PATRICIO ESPINOZA ENCALADA con RUC. 0301362505001; al haber operado enlaces de modulación digital de banda ancha programados en canales correspondientes a las frecuencias 6020 MHz y 6040 MHz (Anchura de Banda de canales: 20 MHz), fuera de la banda autorizada (5725 MHz – 5850 MHz) e interfiriendo a otros sistemas de telecomunicaciones **incumplió** lo dispuesto en el artículo 24 número 3 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y número 3 de la Disposición Transitoria Décima del Reglamento para otorgar títulos habilitantes para servicios del régimen general de telecomunicaciones y frecuencias del espectro radioeléctrico e **incurrió** en la comisión de la infracción tipificada en el artículo 118, letra b) número 3 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Artículo 3.- IMPONER al señor FERNANDO PATRICIO ESPINOZA ENCALADA con RUC. 0301362505001; de conformidad con lo establecido en el artículo 121 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, numeral 2, la multa de CUATRO CON 22/100 DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (USD \$ 4.22), equivalente al valor medio de entre el 0,031% y el 0,07 % del monto de referencia de USD \$ 11.760,00, considerando los valores correspondientes a los atenuantes determinados en el proceso; valor que deberá ser cancelado en la Unidad Financiera Administrativa de la Coordinación Zonal 6 de la

Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, situada en las calles Luis Cordero 16-50 y Héroes de Verdeloma de la ciudad de Cuenca, provincia de Azuay, en el plazo de 30 días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación de la presente Resolución, caso contrario, se iniciará el cobro mediante la vía coactiva. Si por cualquier motivo no procede a realizar dicho pago dentro del plazo señalado, la liquidación de intereses se calculará desde el vencimiento del mismo.

Artículo 4.- DISPONER al señor FERNANDO PATRICIO ESPINOZA ENCALADA con RUC. 0301362505001 que opere su sistema de Servicio de Acceso a Internet conforme lo autorizado por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, sin causar interferencias perjudiciales.

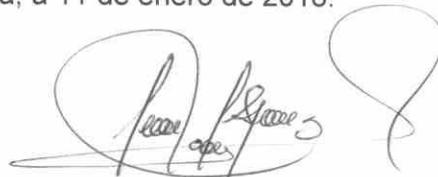
Artículo 5.- DISPONER al área técnica de la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL verificar que el señor FERNANDO PATRICIO ESPINOZA ENCALADA con RUC. 0301362505001 opere sin causar interferencias perjudiciales.

Artículo 6.- INFORMAR al señor FERNANDO PATRICIO ESPINOZA ENCALADA que tiene derecho a recurrir de esta Resolución, conforme lo dispone el artículo 134 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones interponer el Recurso de Apelación de la presente Resolución, ante el señor Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones dentro de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente a la fecha de notificación de la presente Resolución. La interposición del Recurso de Apelación, no suspende la ejecución del acto impugnado, en observancia de lo establecido en el segundo inciso del artículo 134 de la Ley citada.

Artículo 7.- NOTIFICAR con la presente Resolución al señor FERNANDO PATRICIO ESPINOZA ENCALADA en la dirección calle Guayaquil 0-86 y Abdón Calderón en la ciudad de Cañar, provincia de Cañar.

Notifíquese y Cúmplase.-

Dada en la ciudad de Cuenca, a 11 de enero de 2018.



Dr. Walter Velásquez Ramírez
COORDINADOR ZONAL 6 (E),
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS
TELECOMUNICACIONES (ARCOTEL)

Agencia de
Regulación y Control
de las Telecomunicaciones
COORDINACIÓN ZONAL 6

